



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA IV

Causa N° 46674/2013, V.N.R Y OTRO c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, 14 de mayo de 2014.

VISTO:

El recurso de apelación deducido a fs. 107/115 contra la resolución obrante a fs. 95/98; y

CONSIDERANDO:

I. Que la presente causa se inició a raíz de la denuncia efectuada por J.M.F. contra las doctoras N.M.V. y C.N.V. ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (fs. 1/2).

En ella, manifestó que contrató los servicios de las letradas a fin de llevar a cabo la sucesión que su madre respecto de los bienes situados en la Capital Federal, pactó el pago de los honorarios en cuotas las que se debían dar cumplimiento desde el inicio del trámite.

Con posterioridad, considerando que debía iniciar un trámite en cada una de las jurisdicciones que existiera un bien, contrató los servicios de otro letrado para que comenzara el sucesorio respecto de un bien situado en la localidad de Ituzaingó (Provincia de Buenos Aires), oportunidad en la que se enteró que sólo debía promover un único proceso,

por lo que les solicitó a las denunciadas que le devolvieran las sumas correspondientes a los trabajos que no habían realizado.

En un primer momento obtuvo promesas de pago que con el tiempo se desvirtuaron en amenazas proferidas por la doctora V. a su esposa, circunstancia que motivó una denuncia policial (fs. 6).

II. Que la Sala III del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, mediante sentencia del 3 de octubre de 2013, impuso a las doctoras N.M.V. y C.N.V. multa prevista en el art. 45, inc. c, de la ley 23.187, por la suma de \$ 3.000 a cada letrada, por entender que la conducta analizada encuadraba en lo establecido por los arts. 10, inc. a, y 19, inc. a, del Código de Ética de ese Colegio y 6º, inc. e, de la ley 23.187 (fs. 46/49).

Para resolver de ese modo, el referido tribunal señaló en primer lugar que si bien las cuestiones de honorarios eran ajenas a su competencia, en el caso se observaba que pese a que las letradas habían percibido la totalidad de las sumas acordadas con su cliente, solicitaron la regulación de sus emolumentos, pedido que parecía como infundado y habilitaba su intervención.

Por otro lado, destacó que las denunciadas iniciaron un juicio sucesorio en esta Capital Federal cuando, en realidad, debieron iniciarlo en Morón, hecho que demostró el notorio desconocimiento del derecho civil y procesal civil por parte de las letradas, percibiendo honorarios por la infructuosa labor y solicitando, además, su regulación en autos.

III. Que, contra dicha sentencia, las doctoras V. y V. dedujeron recurso de apelación (fs. 107/115).

Consideran –en síntesis– que en el traslado de la denuncia no se establecieron los fundamentos fácticos sino sólo los jurídicos, circunstancia que les impidió tomar conocimiento cabal de la conducta imputada y, por tanto, de formular una correcta defensa, vulnerando los principios constitucionales de debido proceso y defensa en juicio.

Agregan que el pedido de regulación de honorarios fue presentado a solicitud del propio cliente y tuvo por finalidad conocer los emolumentos por lo actuado hasta ese momento y devolver la diferencia, en caso de corresponder, hecho que fue mencionado en la audiencia de vista de causa. Asimismo, adujeron que ese argumento no fue incluido en el traslado de la imputación y que ello violaba el principio de congruencia.

Sostienen que iniciaron el proceso sucesorio en esta jurisdicción teniendo en cuenta que el denunciante les informó que el lugar de fallecimiento y su última residencia fue en esta Capital y que ante la declaración de incompetencia optaron por evitar discusiones ante el superior y sin mayores dilaciones iniciaron la acción en Morón.

Concluyen que la resolución es arbitraria, que no se tuvo en cuenta la falta de antecedentes y que la conducta desplegada de manera alguna viola los principios de lealtad, probidad y buena fe.

V. Que corrido en esta alzada el pertinente traslado al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, éste lo contestó, solicitando el rechazo de la apelación deducida (fs. 130/138).

V. Que, a fs. 140, emitió su dictamen el señor Fiscal General subrogante.

VI. Que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 297:140; 301:970, entre otros).

VII. Que es preciso además recordar que las sanciones que impone el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas supuestamente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización

como por la cercanía moral de los títulos del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que los envuelve a todos (confr. Sala III, “Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF”, sentencia del 27/07/09, esta Sala “Ponce Azucena Isabel c/ CPACF (Expte 23056/08)”, sentencia del 4/08/11, “Fudim, Ángel Alberto c/ CPACF (Expte 21592/07)”, sentencia del 18/10/12, “Carvalho D’Onofrio Luis Felipe c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/Recurso Directo de Organismos Externos” resolución del 18/03/2014, entre otras).

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológica profesional es, como principio, resorte primario de quien está llamado –porque así lo ha querido la ley– a valorar comportamientos que precisamente pueden dar lugar a la configuración de infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (confr. Sala V, causa “Álvarez, Teodoro c/ CPACF”, del 16 de agosto de 1995, esta Sala “Ponce” ya citada, entre otras).

III. Que, en el caso, la sanción del Tribunal de Disciplina se fundó en la transgresión de los arts. 10, inc. a, y 19, inc. a, del Código de Ética, según los cuales señalan como deber fundamental del ejercicio de la abogacía, el de *“utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principio de lealtad, probidad y buena fe”* y como deber específico de los abogados para con su cliente, el de *“decir la verdad [...], no crearle falsas expectativas, ni magnificar las dificultades, o garantizarle el buen resultado de su gestión profesional y atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación”*.

Como así también el incumplimiento a lo establecido el art. 6º, inc. a, de la ley 23.187 que prevé como deber específico el de *“observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte”*.

IX. Que, así expuestos los agravios, cabe reseñar que al momento de formular la denuncia el actor presentó copia del convenio de honorarios en el que se estableció que las denunciadas percibirían la suma de \$ 5.300, pagaderos en diez cuotas mensuales de \$ 530, con más la suma de \$ 600 para gastos judiciales y extrajudiciales (fs. 3).

Asimismo, acompañó constancias en las que se hacía saber que M.J.F. le había entregado a la doctora V. la suma de \$ 3.710 en concepto de pago parcial de los honorarios por la sucesión de L.L., en trámite ante el Juzgado Civil N° ... de esta Ciudad, correspondiente a los meses de septiembre 2009 a marzo de 2010 (fs. 4) y el 17 de mayo de 2011 las letradas recibieron la suma de “\$5.300 en concepto de la suma total de honorarios del juicio sucesorio caratulados L.L.R. s/sucesión ab intestato’, en trámite ante el Juzgado Civil N° ... de Morón” (fs. 5).

X. Que, así las cosas, cabe adelantar que el recurso intentado no puede prosperar. En efecto, los agravios radican, esencialmente, sobre supuestos errores en el procedimiento que, a su entender, afectaron su derecho de defensa, como ser la falta de información de los circunstancias fácticas o la poca claridad de los argumentos de la imputación, sin tomar en consideración que de las constancias de la causa surge que el trámite del expediente se llevó a cabo conforme las pautas previstas en el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Disciplina.

Así, se observa que se dio traslado de la denuncia conforme los términos del art. 8° – oportunidad en la que se acompañó copia de ella, de la ratificación, del dictamen de la Unidad de Instrucción y del auto de traslado (conf. fs. 59 y 60)– y, una vez contestado, el Tribunal analizó los hechos y sancionó conforme la conducta que consideró contraria a los deberes de la profesión, por lo que carece de asidero la imputada violación de sus derechos.

XI. Que, en otro orden de ideas, no es ocioso señalar que al día de la fecha no se ha acreditado que se hubiere dictado regulación de honorarios en el proceso sucesorio iniciado ante esta Capital, ni que se hubieran devuelto sumas cobradas en demasía por el inicio de la infructuosa sucesión.

XII. Que, por lo demás, las faltas sancionadas se configuran con la comprobación objetiva del incumplimiento a las obligaciones impuestas y para eximirse de ella, la defensa debía acreditar causas que lo exculpan; hecho no se ha configurado en autos pues solamente ha ensayado argumentos que no logran conmover las conclusiones arribadas por el Tribunal de Disciplina del mencionado colegio profesional, circunstancia que sella la suerte de la contienda.

XIII. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° –modificado por el artículo 12, inciso e, de la ley 24.432–, 9°, 19 –por analogía lo dispuesto en los artículos 37 y 38– y concordantes de la ley 21.839; y habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida –la sanción impuesta al profesional denunciado– y la calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia (conf. contestación de traslado de fs. 130/138), corresponde regular en la suma de PESOS MIL (\$ 1.000) los honorarios del doctor Ignacio Andrés Castillo, quien se desempeñó como letrado apoderado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, los que estarán a cargo de cada una de las sancionadas –doctoras N.M.V. y C.N.V. – en un 50%.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

1) Confirmar la resolución apelada, con costas.

2) Regular en la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) los honorarios del doctor I.A.C..

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY